



Roj: **AAP ZA 17/2019 - ECLI: ES:APZA:2019:17A**

Id Cendoj: **49275370012019200016**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zamora**

Sección: **1**

Fecha: **14/03/2019**

Nº de Recurso: **39/2019**

Nº de Resolución: **26/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JESUS PEREZ SERNA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE

ZAMORA

Modelo: N10300

C/ SAN TORCUATO, 7.

-

Teléfono: 980559435 980559411 **Fax:** 980530949

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CIV

N.I.G. 49275 41 1 2018 0001197

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000039 /2019

Juzgado de procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 2 de ZAMORA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000166 /2018

Recurrente: ARCEBANSA, S.A.

Procurador: JOSE SALVADOR ALAMAN FORNIES

Abogado: JORGE VILARRUBÍ LLORENS

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

A U T O N° 26

Il'tmos/as. Sres/as.:

Presidente D. JESÚS PÉREZ SERNA

Magistrado Dña. ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Magistrado Dña. ANA DESCALZO PINO

En ZAMORA, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.



VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de ZAMORA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 166/2018 , procedentes del JDO. 1A. INST. N. 2 de ZAMORA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 39/2019 , en los que aparece como parte apelante, la sociedad **ARCEBANSA, S.A.** , representada por el Procurador de los tribunales, D. JOSÉ SALVADOR ALAMAN FORNIES, asistida por el Abogado D. JORGE VILARRUBÍ LLORENS, sobre inadmisión a trámite de la solicitud de procedimiento ordinario, al no subsanar defectos.

Siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. **D. JESÚS PÉREZ SERNA** .

HECHOS

PRIMERO .- Por el Juzgado de 1ª. Instancia de Zamora, nº 2, se dictó auto con fecha 26 de noviembre de 2018 en el Procedimiento Ordinario, nº. 166/2018, y en el que se acordaba: PARTE DISPOSITIVA: "Acuerdo:

1.- Inadmitir a trámite la solicitud de procedimiento ordinario, frente a DAIMLER, A.G., instada por ARCEBANSA, S.A.

2.- Archivar las actuaciones y devolver, en su caso, la documentación original aportada".

SEGUNDO. Por la representación procesal de ARCEBANSA, S.A. se presentó escrito por el que se tiene por preparado recurso de apelación contra el auto dictado en fecha 26 de noviembre de 2018 , acordándose mediante providencia emplazar a la parte recurrente por veinte días para que lo interponga ante el Tribunal de la instancia, donde una vez interpuesto, y presentados en su caso, los escritos de oposición o impugnación se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso.

TERCERO .- Recibidos los autos en la Audiencia, se formó el respectivo rollo de apelación, y no habiéndose solicitado la práctica de prueba ni la celebración de vista, ni considerarla necesaria el Tribunal, pasaron las actuaciones al mismo para dictar la resolución procedente, señalándose el día 14 de marzo de 2019, para votación y fallo.

CUARTO .- En la tramitación de esta instancia, se han cumplido las prescripciones y términos legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El auto dictado en la instancia, con fecha 26 de noviembre pasado, acuerda inadmitir a trámite la demanda de procedimiento ordinario interpuesta por la representación procesal de ArcebanSA SA contra Daimler AG, y ello por cuanto requerida la primera para subsanar defectos de forma, –consistentes en la aportación de la traducción al alemán de una serie de documentos–, no atendió en su totalidad dicho requerimiento.

Previamente al auto anterior, la Letrada de la Administración de Justicia había dictado decreto desestimando el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de ordenación de fecha 31 de julio de 2018, en la que se tenían por no subsanados los defectos apreciados, señalando que es procedente la traducción al alemán, (la demandada debe ser emplazada en Alemania), para evitar indefensión, y por la necesidad de que la parte demandada conozca todos los pormenores que permitan su defensa; no obstante, admite que la traducción pueda realizarse mediante traducción privada o jurada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 144.2 de la LEC .

Ante el pronunciamiento contrario a la admisión de la demanda, se alza, vía recurso de apelación, la representación procesal de la parte actora, con la pretensión de que se acuerde referida admisión a trámite de su demanda, con la consiguiente continuación del procedimiento. Alega, a tal fin, que la falta de traducción al alemán de los documentos unidos a la demanda, y la consecuencia que de ello se deriva para la parte, infringe el artículo 8 del reglamento (CE) n.º **1393/2007** , relativo a la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, entre los Estados miembros, así como la interpretación que de dicho precepto hace el TJUE, en orden a que bastará de aquellos documentos que permitan la identificación del objeto y de la causa de la demanda, y la existencia de un procedimiento judicial, debiendo el tribunal nacional que conoce del asunto, decidir qué documentos son necesarios para identificar el objeto y la causa del procedimiento y colocar al demandado en condiciones de hacer valer sus derechos en el marco de un procedimiento judicial. Por otro lado, significa que, con arreglo a la interpretación del precepto, no forman parte integrante del escrito de demanda aquellos documentos que desempeñan una función meramente probatoria y que no resultan indispensables para comprender el objeto y la causa de la demanda.

SEGUNDO. - Ciertamente el artículo 8 del reglamento nº **1393/2007** (CE), dispone lo siguiente:

"Negativa a aceptar un documento



1. El organismo receptor informará al destinatario, mediante el formulario normalizado que figura en el anexo II, de que puede negarse a aceptar el documento que deba notificarse o trasladarse, bien en el momento de la notificación o traslado, o bien devolviendo el documento al organismo receptor en el plazo de una semana, si no está redactado en una de las lenguas siguientes o no va acompañado de una traducción a dichas lenguas:

a. una lengua que el destinatario entienda, o bien

b. la lengua oficial del Estado miembro requerido, o la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro.

2. Cuando el organismo receptor reciba la información de que el destinatario se niega a aceptar el documento con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, informará inmediatamente de ello al organismo transmisor por medio del certificado previsto en el artículo 10 y devolverá la solicitud y los documentos cuya traducción se requiere.

3. Si el destinatario se hubiere negado a aceptar el documento de conformidad con el apartado 1, podrá subsanarse la notificación o traslado del documento mediante la notificación o traslado al destinatario del documento acompañado de una traducción en una lengua prevista en el apartado 1, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. En este caso, la fecha de notificación o traslado del documento será la fecha en que el documento acompañado de la traducción haya sido notificado o trasladado de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro requerido. No obstante, cuando, de acuerdo con el Derecho interno de un Estado miembro, un documento deba notificarse o trasladarse dentro de un plazo determinado, la fecha a tener en cuenta respecto del requirente será la fecha de la notificación o traslado del documento inicial, determinada con arreglo al artículo 9, apartado 2.

4. Los apartados 1, 2 y 3 también se aplicarán a los medios de la transmisión y notificación o traslado de documentos judiciales a que se refiere la sección 2.

5. A efectos del apartado 1, los agentes diplomáticos o consulares, cuando se efectúe la notificación o traslado con arreglo al artículo 13, o la autoridad o la persona, cuando se efectúe con arreglo al artículo 14, informarán al destinatario de que puede negarse a aceptar el documento y que cualquier documento rechazado debe enviarse a esas agentes o a esa autoridad o persona, respectivamente".

A este respecto el Reglamento **1393/2007** introduce novedades significativas. Así, prevé el momento en que el destinatario debe manifestar dicha negativa, a saber, bien en el momento de la notificación o traslado, bien devolviendo el documento al organismo receptor en el plazo de una semana. También prevé la posibilidad de subsanar la notificación o traslado del documento acompañando éste de una traducción en una de las lenguas previstas. En este caso, la fecha de notificación o traslado del documento será la fecha en que el documento acompañado de la traducción haya sido notificado o trasladado de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro requerido.

El TJCE ha interpretado el art. 8 del Reglamento Derogado en su reciente sentencia de 8 de mayo de 2008 (Asunto C-14/07), estableciendo que el destinatario de un escrito de demanda que debe notificarse o trasladarse no tiene derecho a negarse a aceptar un documento cuando éste vaya acompañado de anexos no redactados en la lengua del Estado miembro requerido o en una lengua del Estado miembro de origen que entienda el destinatario, pero que tengan una función meramente probatoria y no resulten indispensables para comprender el objeto y la causa de la demanda. A estos efectos, será el juez nacional quien deberá determinar si el contenido del escrito de demanda es suficiente para permitir al demandado hacer valer sus derechos o si incumbe al demandante subsanar la inexistencia de traducción de un anexo indispensable. Así, el hecho de que el destinatario de un documento objeto de notificación o de traslado haya acordado en un contrato celebrado con el demandante, en el ejercicio de su actividad profesional, que la lengua utilizada en la correspondencia será la del Estado miembro de origen no constituye una presunción de conocimiento de la lengua, pero sí un indicio que el juez puede tomar en consideración cuando verifica si el destinatario entiende la lengua del Estado miembro de origen.

No obstante, cuando, de acuerdo con el Derecho interno de un Estado miembro, un documento deba notificarse o trasladarse dentro de un plazo determinado, la fecha que habrá de tenerse en cuenta respecto del requirente será la fecha de la notificación o traslado del documento inicial (no la del documento acompañado de la traducción) conforme al Derecho interno de ese Estado miembro. Nótese que el régimen relativo a la negativa a aceptar un documento también se aplicará a otros medios de transmisión y notificación o traslado de documentos judiciales, a que se refiere la sección 2 del Reglamento **1393/2007**. Por último, cuando la notificación o traslado se efectúe por medio de agentes diplomáticos o consulares o por correo, se informará al destinatario de que puede negarse a aceptar el documento y que cualquier documento rechazado debe enviarse a esos agentes o a esa autoridad o a la persona que corresponda, respectivamente.



TERCERO.- Si ello es así, la procedencia de estimar el recurso no ofrece duda alguna, se remite traducción de la demanda, del decreto de 22 de mayo de 2018 y de la cédula de emplazamiento de la misma fecha, constituyendo tales documentos bagaje suficiente para que la demandada pueda conocer con fundamento el objeto y la causa de la demanda interpuesta en su contra, máxime si se tiene en cuenta que la norma antes citada provee soluciones suficientes para el caso de que por la demandada se considerara necesaria la remisión de traducción de los documentos de naturaleza probatoria.

En última instancia, y en la misma línea de lo apuntado, también cabe la estimación del recurso atendiendo a lo manifestado al respecto por la aquí demandada ante un juzgado de lo mercantil en Valencia, en caso de similar naturaleza.

CUARTO.- No procede hacer expresa imposición de las costas devengadas en el presente procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

PARTEDISPOSITIVA

La Sala Acuerda: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad ARCEBANSA SA contra el Auto de fecha 26 de noviembre de 2018 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de esta ciudad, en Procedimiento Ordinario n.º 166/2018; en su consecuencia, se revoca referido auto, y se deja sin efecto el mismo, acordando en su lugar la admisión a trámite de la demanda y la continuación del procedimiento por los trámites que le son propios.

No se hace expresa imposición de las costas procesales de la oposición causadas en ambas instancias.

Al estimarse total o parcialmente el recurso se devuelve a la parte apelante el depósito constituido para recurrir.

Contra este auto, que es firme, no cabe recurso en vía jurisdiccional ordinaria.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos/as. Sres/as. arriba referenciados. Doy fe.